

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA VIERNES 20 DE DICIEMBRE DE 1946 | NUMERO 10.178

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto N° 1549 de 14 de Diciembre de 1946, por el cual se hacen unos nombramientos.
Contrato N° 83 de 7 de Octubre de 1946, celebrado entre la Nación y "Aerovías Latino Americanas, S. A."

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Sección Primera
Resolución N° 605 de 14 de Diciembre de 1946, por la cual se manifiesta una resolución.
Sección Segunda
Resoluciones Nos. 1244, 1245 y 1246 de Septiembre de 1946, por las cuales se aprueban unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Contrato N° 286 de 2 de Diciembre de 1946, celebrado entre la Nación y Guillermo Elias Quijano.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 448 de 14 de Diciembre de 1946, por el cual se ordena levantar un censo Agro-Pecuario.
Solicitudes, renovaciones, trasposos y registro de marca de fábrica.

COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL
Decreto N° 23 de Agosto de 1946, por el cual se abre un crédito adicional.
Avisos y Edictos

Ministerio de Gobierno y Justicia

HACENSE UNOS NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 1549
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1946)**
por el cual se hacen unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Justino de Hoyos, Guarda-Línea de Quinta categoría en el trayecto de María Chiquita a Guanche, en reemplazo del señor Simeón Sanguillén, quien renunció el cargo.

Clemente Paco, Guarda-Línea de Séptima categoría en el trayecto de Escobal a Punta Silvino, en reemplazo del señor José del Carmen Marín, quien renunció el cargo.

Ildaura H. de Caballero, Telefonista de Tercera categoría de la Oficina de Atalaya, en reemplazo de la señora Cristina Z. de Valdés, quien renunció el cargo.

Práxedes Domínguez, Telefonista de Cuarta categoría de la Oficina de El Sesteadero, con derecho a sueldo desde el 7 de los corrientes, mientras dure la licencia que por gravedad se le ha concedido a la señora Flor de Barrios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 83

Contrato celebrado entre la Nación, representada en este acto por Carlos Sucre C. en su carácter de Ministro de Gobierno y Justicia, y pre-

vio concepto favorable del Consejo de Gabinete en su sesión del 12 de septiembre de 1946, por una parte que en adelante se llamará la Nación, y por el señor don Eduardo Arturo Craik, en representación de la sociedad denominada "Aerovías Latino Americanas S. A.", de acuerdo con poder especial conferido a él por don Carlos Escobar Leiva, Gerente de dicha sociedad, suscrito en San Salvador el 12 de junio de 1946 y cuya firma está autenticada por la señora M. T. de Ruglianchich, Encargada del Consulado de Panamá en San Salvador, quien en adelante se llamará la Compañía, por la otra parte.

Primero: La Nación permitirá a los aviones de la Compañía volar sobre el territorio nacional y utilizar cualquier aerodromo del país en vuelos internacionales para el transporte de pasajeros y carga sometidos a los reglamentos oficiales. También permitirá a tales aviones utilizar el aeropuerto de Albrook Field, Balboa, Zona del Canal, mientras no esté en servicio el aeropuerto de la ciudad de Panamá actualmente en construcción.

Segundo: La Compañía queda exonerada del pago del impuesto de importación sobre el combustible y lubricante para sus aeronaves, los equipos para radiotelegrafía, faros de radio y otras señales en ayuda de la navegación aérea, las piezas, herramientas, motores, accesorios y repuestos, pintura, equipo para remolcar de uso exclusivo dentro del aeropuerto, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbres ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesitan inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten ni a los derechos consulares. Las exoneraciones se refieren exclusivamente a implementos y artículos necesarios para los servicios a que se refiere el presente contrato.

Tercero: La Compañía, sea cual fuere el o los lugares donde aterricen sus aviones, se obliga a someterse y a velar porque se le dé estricto cumplimiento a las leyes aduaneras y de inmigración de la República de Panamá, así como a sus reglamentos de aviación.

Cuarto: Las diferencias que surgieren entre

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—J. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B.—Apartado Postal N° 461

TALLERES:
Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 6.

las dos partes serán sometidas a los tribunales de justicia de la República de Panamá.

Quinto: La Compañía hará extensiva a la República de Panamá, en análogas condiciones, cualquier ventaja que otorgue a otro país respecto al transporte aéreo internacional; y tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier otro contrato que el Gobierno llegue a celebrar con cualquier concesión o permiso que llegue a otorgarse para el transporte aéreo internacional, o a cualquier disposición de carácter general que el Gobierno expida reglamentando el transporte aéreo internacional.

Sexto: El término de este contrato vencerá el 29 de diciembre de 1947; pero quedará insubsistente tan pronto las partes hayan acordado un nuevo contrato.

Séptimo: La Compañía se obliga a transportar toda la correspondencia postal que las autoridades del Gobierno de la República de Panamá tengan a bien entregar mediante la tarifa que acuerden las dos partes, y transportará, libre de todo costo, hasta tres libras de correspondencia oficial del Gobierno, por viaje, hacia o, del Istmo de Panamá.

Octavo: La Compañía se obliga a pagar por el uso de los aeropuertos nacionales o por cualquier otro servicio, las tarifas que acuerde la República de Panamá para todas las empresas similares de servicio internacional y ambas partes convienen que el Gobierno de Panamá queda en absoluta libertad para reservar por medio de reglamentación general el tráfico aéreo interno a las empresas que no se dediquen al tráfico aéreo internacional o a las empresas que tengan a bien otorgarles esa actividad a el Gobierno de Panamá.

Noveno: El presente convenio quedará sin valor en caso de que empresas panameñas de aviación en igualdad de condiciones en cuanto a seguridad de servicios que la Compañía dejan de recibir concesiones semejantes de la nación a la cual legalmente pertenezca la Compañía.

Décimo: La Empresa se obliga a entregar, libre de todo costo, diez (10) pasajes anuales de ida y vuelta que el Gobierno escogerá entre dos puntos de cualesquiera de las líneas de vuelo de la Compañía. Para estos efectos se entenderá como el pasaje necesario para trasladarse de un punto a otro cualquier sin tener en cuenta ni es-

calas intermedias ni cambios de aviones o rutas. Estos pasajes serán autorizados por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Undécimo: Este contrato necesita para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Hecho en doble ejemplar del mismo tenor, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

Por Aerovías Latino Americanas S. A.,

Eduardo Arturo Craik.

Revisado conforme.

Henrique Obarrio,

Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Panamá, doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**MANTIENESE UNA RESOLUCION****RESOLUCION NUMERO 605**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 605.—Panamá, diciembre 14 de 1946.

Por Resolución N° 593, de 24 de septiembre último, se negó la solicitud formulada por el señor Giuseppe Melillo para que se le entregaran los valores que le fueron incautados al declarar nuestra República la guerra a Italia. Dicha resolución se fundó en el artículo 8° del Decreto de Gabinete N° 41, de 8 de agosto próximo pasado, dictado sobre la materia, que estableció lo siguiente:

"Artículo 8° Los bienes y valores bajo administración del Custodio, provenientes de negocios de cantinas, cabarets y establecimientos similares, serán totalmente destinados a indemnizar al Gobierno por los daños que sufrió durante el último conflicto bélico".

El señor Melillo, por medio de memorial fechado el 1° de octubre, interpuso el recurso de revocatoria sobre la citada resolución. Lo fundó alegando, en esencia, que ninguno de los valores que le fueron incautados, y que se hallan en poder del Custodio, provenían de negocios de cantinas, cabarets o establecimientos similares de su propiedad.

Estos valores, y conforme a las cuentas que el Custodio ha remitido a este Despacho con motivo de las reclamaciones formuladas por el recurrente, son:

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se le imponga la multa de B/. 100.00 a B/. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

a) La suma de B. 547.93, que corresponde a la cuenta de "Giuseppe Melillo" y como saldo a su favor el 31 de julio del año en curso;

b) La suma de B. 5.030.47, que corresponde a la cuenta del cabaret "La Nueva Gruta Azul" y como saldo a su favor el 20 de junio de 1942; y

c) La suma de B. 6.987.16, que corresponde a la cuenta de la sociedad "Melillo Hermanos y Latorraca", y como saldo a su favor el 31 de julio de 1942.

De los valores a que se refieren las tres cuentas mencionadas sólo puede este Ministerio considerar, en atención a la solicitud del recurrente Melillo, la partida de B. 547.93 que figura en su cuenta personal. Los otros valores, o sean las sumas de B. 5.030.47 y B. 6.987.16, aún cuando puedan pertenecer en parte al recurrente, en su condición de socio de la sociedad Melillo Hermanos y Latorraca, sólo deben ser objeto de consideración cuando, previa reclamación de dicha sociedad, se considere y resuelva si procede o no la entrega de dichos valores. Es, pues, a esta sociedad a cuyo nombre figuran las cuentas respectivas, y no a ninguno de sus socios, a la que le corresponde hacer sobre estos bienes la reclamación correspondiente, aún cuando la gestión que al efecto haga la sociedad perjudique o beneficie a sus socios, entre ellos al interesado Melillo.

En cuanto a la partida de B. 547.93, que al propio nombre del recurrente figura en las cuentas del Custodio, debe tenerse como proveniente de negocios de cantinas, cabarets y establecimientos similares y, por consiguiente, dentro de lo que, respecto a ellas, establece el artículo 8º anteriormente transcrito. Tal consideración tiene su fundamento en la prueba existente en este Ministerio respecto a las actividades del recurrente Melillo, prueba que indica que sus entradas personales provenían exclusivamente de su calidad de socio de una compañía cuyo único objeto ha sido el negocio de cantina y cabaret. A este respecto, la prueba aparece en la Escritura N° 515 de 16 de mayo de 1939, de la Notaría

2ª de este Circuito, y en el informe del Ministerio de Gobierno y Justicia.

No habiendo demostrado el recurrente Melillo que los referidos fondos tuvieron un origen distinto del indicado, y no siendo aplicable a los mismos el artículo 2º del Decreto de Gabinete N° 41 de 8 de agosto del corriente año, tampoco es del caso llegar a conclusión distinta de la que se consigna en la resolución recurrida.

Por lo tanto,

SE RESUELVE:

Mantener la Resolución N° 593, de 24 de septiembre próximo pasado dictada por conducto de este Ministerio.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.

APRUEBANSE UNAS RESOLUCIONES Y AUTORIZASE LA EXPEDICION DE UNOS TITULOS

RESOLUCION NUMERO 1244

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1244.—Panamá, septiembre 16 de 1946.

Vistos:

Ha ingresado a este Despacho, en grado de consulta, la Resolución N° 35, fechada 4 de septiembre en curso, expedida por el Gobernador de Panamá, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, recaída a la solicitud del señor Juan Araúz, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, con cédula de identidad personal N° 42-1510, en su nombre y en el de su señora Evelia C. Icaza e hijos Ricardo y Nery Araúz, para que se le adjudique, en compra, un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el caserio de Las Monjas, jurisdicción del Distrito de Capira, con una extensión superficial de cinco hectáreas mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados (5 hts. 1275 m2).

El terreno se denomina "Dos Hermanos" y sus linderos son los siguientes: Norte, posesión de Porfirio Domínguez; Sur, Finca de Segundo Calderón; Este, terrenos nacionales y Oeste, Carretera Nacional.

Según las pruebas aducidas el globo de terreno en referencia es de los adjudicables y con su adjudicación no se lesionan derechos preferentes de tercero.

El terreno ha sido distribuido equitativamente, correspondiendo a cada uno de los adjudicatarios una hectárea dos mil ochocientos diez y ocho metros cuadrados con cincuenta decímetros cuadrados (1 hts. 2818.50 m2).

El postulante canceló el valor del terreno, de acuerdo con lo establecido por los Artículos 2º y 3º de la Ley 52 de 1938.

Lo actuado es legal y el procedimiento seguido es correcto.

Por lo tanto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución del inferior y a dejar una distancia de 10 metros, por lo menos, del eje de la carretera nacional a las cercas del terreno, en el límite Oeste.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1245

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1245.—Panamá, 21 de septiembre de 1946.

Vistos:

Ha ingresado a esta Superioridad, en grado de consulta, la Resolución N° 110, fechada 2 de septiembre del año en curso, expedida por el Gobernador de la Provincia de Herrera, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques, recaída a la solicitud de los señores Juan Sáenz Peralta, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad personal N° 29-313, en su nombre y en el de su hijo menor Agapito Sáenz Murillo; e Inés Peralta vda. de Sáenz, panameña, mayor de edad, viuda, sin cédula de identidad personal, en su nombre y en el de sus nietos Antonino y Antonia Sáenz y Virginia Gómez Sáenz, un globo de terreno baldío nacional, denominado "Las Flores", ubicado en el Distrito de Ocu. La superficie del globo de terreno en mención es de treinta y cuatro hectáreas novecientos metros cuadrados (34 hts. 0900 m2) y su adjudicación se pide a título gratuito.

Los linderos del terreno aludido son los siguientes: Norte, faldas del Cerro las Flores; Sur, terrenos de Ramón Mela; Este, terreno libre, camino de los Potreros, terrenos de Andrés Mela y terreno de Manuel Rodríguez; y Oeste, camino del Alto de los mangos, camino de los Potreros y falda del Cerro Las Flores.

Ha sido distribuido en la proporción de 10 hectáreas para Juan Sáenz Peralta, como jefe de familia; 4 hectáreas 0900 metros cuadrados para Inés Peralta vda. de Sáenz y 5 hectáreas para cada uno de los menores Agapito, Virginia, Antonia y Antonino. La superficie adjudicada arroja un total de 34 hectáreas 0900 metros cuadrados.

La solicitud, basada en lo que preceptúan los Artículos 161 del Código Fiscal y 7° de la Ley 52 de 1938, es legal y su procedimiento es correcto.

Por lo tanto, el suscrito, Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República,

RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno descrito, a favor de los expresados adjudicatarios, quienes deberán dar cumplimiento a las condiciones y reservas legales impuestas en la Resolución del inferior.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Manuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1246

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 1246.—Panamá, 21 de septiembre de 1946.

Vistos:

Mediante la Resolución N° 9, de 13 de julio del año en curso, expedida por el Gobernador de Colón, en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques, se adjudica al señor Teodoro Veliz, jamaicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula de identidad personal N° 5-181, un globo de terreno baldío nacional, por compra, ubicado en el Corregimiento de El Valle, Distrito de Antón, con una extensión superficial de treinta hectáreas cincuenta mil ciento setenta y seis metros cuadrados (30 hts. 5176 m2).

Los linderos del terreno aludido, según el plano presentado son los siguientes: Norte, servidumbre de tránsito; Sur, camino real del Macano y terrenos nacionales; Este, terreno de Santos Gill y Vicente Greco; y Oeste, camino Real del Macano.

El valor del terreno se ha fijado de acuerdo con el Artículo 1° de la Ley 52 de 1938.

Se observa que en la Resolución del inferior no se determinan con exactitud los linderos del globo de terreno de que se trata, conforme el plano, razón por la cual este Despacho ha hecho la corrección del caso.

En atención a que lo actuado se ajusta a las disposiciones legales.

SE RESUELVE:

Aprobar la Resolución consultada y autorizar la expedición del título de propiedad, por compra, sobre el globo de terreno descrito, a favor de Teodoro Veliz, de generales expresadas, quien deberá dar cumplimiento a las condiciones y re-

servas legales impuestas en la resolución del inferior y a dejar una distancia, por lo menos, de 10 metros del eje del camino real del Macano a las cercas del terreno que se adjudica.

Las treinta hectáreas cinco mil ciento sesenta y seis metros cuadrados (30 hts. 5176 m²), tienen un valor de sesenta y dos balboas (B. 62.00), a razón de dos balboas (B. 2.00) la hectárea o fracción de hectárea; al momento de expedirse el título, el interesado presentará los comprobantes de pago relativo a esa suma de dinero.

Notifíquese, devuélvase y publíquese.

BLAS UMBERTO D'ANELLO,
Jefe de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Administrador General de Tierras y Bosques de la República.

Mamuel S. Quintero E.,
Sub-Jefe de la Sección Segunda del Ministerio.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 236

Entre los suscritos, a saber: Aristides Romero, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, en nombre y representación de la Nación, por una parte; y el señor Guillermo Elias Quijano, portador de la cédula de identidad personal N° 47-2779, en su propio nombre, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato, teniendo en cuenta el resultado de la licitación celebrada en la Contraloría General de la República el 25 de octubre de 1946, sobre acarreo de 950.000 sacos de cemento, al tenor de las siguientes cláusulas:

Primera: El contratista se compromete a transportar desde los Muelles de Balboa o vagones del Ferrocarril de Panamá dentro del área de Curundú, la cantidad de 950.000 novecientos cincuenta mil) sacos de cemento a razón de B. 0841 cada saco, teniendo como base el número de sacos estibados en los depósitos o en los terrenos del Aeropuerto Nacional de Tocumen, según instrucciones del representante de la República de Panamá; pero en caso de que el cemento sea transportado de lugares diferentes a los indicados, se considerará una diferencia adicional al contratista de B. 0021 por saco-milla.

Segunda: Todo el cemento será inspeccionado por un representante de la República de Panamá, tanto en los puntos de carga como de descarga, a fin de determinar el estado en que son recibidos los sacos para su acarreo.

Tercera: El contratista será responsable por cualquier cargo que pueda hacer la Compañía del Ferrocarril por excesiva demora en descargar el cemento tanto de los muelles como de los vagones de dicha Compañía.

Cuarta: El contratista será responsable por todos los daños que puedan resultar al cargar, transportar o descargar el cemento.

Quedará igualmente obligado el contratista a reensacar todo el cemento cuyos sacos al ser manejados por él resulten rotos.

Parágrafo: Los sacos vacíos serán suministrados por el Gobierno de la República de Panamá.

Quinta: El contratista se obliga a suministrar para el acarreo del cemento de que trata este contrato, el siguiente equipo, debidamente aprobado por el Inspector del Gobierno; pero sujeto a la inspección de dicho Inspector, así:

- 16 camiones de 2½ toneladas.
- 5 camiones de 1½ toneladas.
- 4 trailers de 4 toneladas.
- 4 levantadores Fork Trucks de 5 toneladas.

Además, queda obligado el contratista a poner en servicio un número suficiente de "tapa cargas" impermeables para proteger el cemento cuando sea transportado bajo la lluvia.

El contratista podrá reemplazar el equipo detallado en esta cláusula o parte del mismo, por otro similar o más adecuado, siempre que medie la aprobación previa del representante del Gobierno Nacional.

Sexta: Igualmente queda obligado el contratista a suministrar un detalle pormenorizado de su costo básico, en un término no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación del presente contrato.

Séptima: En el caso de que la República de Panamá se vea en la necesidad de adquirir camiones para asegurar el fiel cumplimiento de los términos del contrato, el contratista será hecho responsable del pago de dichos camiones y por la suma total que resultase. La decisión de la necesidad de adquirir tales camiones será basada en la falta de cumplimiento por parte del contratista de transportar la cantidad mínima de cemento por día. Esta falta de cumplimiento será determinada por el representante de la República de Panamá.

Octava: El contratista queda obligado al fiel cumplimiento de todas las leyes de la República de Panamá concernientes o relativas a seguros contra accidentes industriales, compensación de empleados, etc., así como también a ejecutar este trabajo en estricta conformidad con todas las reglas y leyes de la República de Panamá, con el propósito de proteger y asegurar a todos los empleados dedicados a esta clase de trabajo industrial.

Novena: El contratista acepta que la cantidad mínima de cemento que debe ser transportada diariamente es de diez mil (10.000) sacos.

Décima: Los pagos se efectuarán a medida que el cemento recibido en cada barco haya sido transportado a los lugares indicados y estibado.

Undécima: El Gobierno pagará al contratista por el acarreo del cemento de que trata este contrato, la suma total de B. 79.895.00 (setenta y nueve mil ochocientos noventa y cinco balboas), cuyo valor se reconocerá de acuerdo con lo estipulado en la cláusula anterior.

Duodécima: El contratista, para responder del fiel cumplimiento de las obligaciones que asu-

me por medio del presente contrato, constituirá a favor de la República de Panamá una fianza por el 20% del valor adjudicado, o sea la suma de B. 15.979.00 (quince mil novecientos setenta y nueve balboas), la cual podrá constituirse en efectivo, cheque de gerencia o bono de garantía de una compañía aseguradora domiciliada en el país.

Décima tercera: Convienen las dos partes contratantes en que la cantidad de cemento mencionada es solamente aproximada y que el Gobierno se reserva el derecho de aumentarla o disminuirla.

Décima cuarta: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por el contratista, que no obedezcan a causas de fuerza mayor, el Gobierno se reserva el derecho de rescindir administrativamente este contrato, y en ese caso la fianza de garantía ingresará al Tesoro Nacional.

Décima quinta: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma el presente documento en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El contratista,

Guillermo Elías Quijano.

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

Aprobado:

Henrique Obarrio,

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, diciembre 2 de 1946.

Aprobado:

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Obras Públicas,

ARISTIDES ROMERO.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

ORDENASE LEVANTAMIENTO DE UN CENSO

DECRETO NUMERO 448
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1946)

por el cual se ordena el levantamiento de un censo Agro-Pecuario en la Provincia de Chiriquí.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad el conocimiento claro y preciso de la capacidad productiva agrícola y ganadera de las diferentes regiones productoras del país.

Que precisa ajustar los programas de orienta-

ción agraria a la realidad económica y social de cada región del país;

Que los censos agro-pecuarios son valiosos instrumentos para obtener datos estadísticos; y

Que para conseguir que tales datos respondan a la realidad, precisa la cooperación eficiente de cada ciudadano.

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día seis de enero próximo, procédase a la confección de un censo agro-pecuario en la Provincia de Chiriquí, el cual será llevado a cabo por la División de Economía Agrícola del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 2º Todos los datos suministrados al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias mediante este Censo Agro-Pecuario serán debidamente verificados.

Artículo 3º Para el desarrollo y ejecución de las labores correspondientes a este censo, el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, podrá utilizar los servicios del Personal del Ramo de Educación, al cual prestarán todo el apoyo y colaboración necesarias, las autoridades provinciales y municipales.

Artículo 4º Las personas que se negaren a dar los datos solicitados por este censo agro-pecuario, lo mismo que aquellas que falsearen la verdad en sus informaciones, serán sancionadas de acuerdo con lo que establece al respecto la Ley 41 de 1938.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima "Laboratorios-Om", constituida y existente conforme las leyes de la República Federal Suiza, domiciliada en la ciudad de Ginebra del mismo país, calle "Les Gares" N° 29, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

PENTALOM

en letras de cualquier tipo, tamaño o color o fondo de cualquier leyenda, color o combinación de colores.

La marca será utilizada para amparar productos farmacéuticos en los envases que los con-

tengan y en las propagandas que se hagan de los mismos.

Acompaño: a) Seis (6) etiquetas impresas de la marca; b) Clisé; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados y d) Copia traducida de certificado del Registro de la Propiedad Intelectual de Berna, Suiza, donde consta que dicha marca se registró en ese país bajo el número 101021 el 28 de noviembre de 1941 y que pertenece a la mencionada sociedad. El original de este certificado, en francés, se encuentra, al igual que el poder que me autoriza, conjuntamente con el licenciado Cristóbal L. Segundo, hacer esta solicitud a nombre de la referida sociedad, en los archivos de ese Ministerio con los documentos que presentamos para inscribir la marca "Laboratoires-Om" en fecha anterior a ésta.

Panamá, agosto 19 de 1946.

B. C. Duff,
Cédula 1-329.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima "Laboratoires-Om", constituida y existente conforme las leyes de la República Federal Suiza, domiciliada en la ciudad de Ginebra del mismo país, calle "Les Gares" N° 29, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

BIONAMID

en letras de cualquier tipo, tamaño o color y fondo de cualquier leyenda, color o combinación de colores.

La marca será utilizada para amparar productos farmacéuticos y veterinarios, en los envases que los contengan y en las propagandas que se hagan de los mismos.

Acompaño: a) Seis (6) etiquetas impresas de la marca; b) Clisé; c) Comprobantes de que los derechos han sido pagados y d) Copia traducida de certificado del Registro de la Propiedad Intelectual de Berna, Suiza, donde consta que dicha marca se registró en ese país bajo el número 10924, el 3 de julio de 1943 y que pertenece a la mencionada sociedad. El original de este certificado, en francés, se encuentra, al igual que el poder que me autoriza, conjuntamente con el licenciado Cristóbal L. Segundo, hacer esta solicitud a nombre de la referida sociedad, en los archivos de ese Ministerio con los documentos

que presentamos para inscribir la marca "Laboratoires-Om" en fecha anterior a ésta.

Panamá, agosto 19 de 1946.

B. C. Duff,
Cédula 1-329.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima "Laboratoires Om", constituida y existente conforme las leyes de la República Federal Suiza, domiciliada en la ciudad de Ginebra del mismo país, calle "Les Gares" N° 29, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

AROCAN

en letras de cualquier tipo, tamaño o color y fondo de cualquier leyenda, color o combinación de colores.

La marca será utilizada para amparar productos farmacéuticos y veterinarios, en los envases que los contengan y en las propagandas que se hagan de los mismos.

Acompaño: a) Seis (6) etiquetas impresas de la marca; b) Clisé; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados y d) Copia traducida de certificado del Registro de la Propiedad Intelectual de Berna, Suiza donde consta que dicha marca se registró en ese país bajo el número 728, el 27 de mayo de 1943 y que pertenece a la mencionada sociedad. El original de este certificado, en francés, se encuentra, al igual que el poder que me autoriza, conjuntamente con el licenciado Cristóbal L. Segundo, hacer esta solicitud a nombre de la referida sociedad, en los archivos de ese Ministerio con los documentos que presentamos para inscribir la marca "Laboratoires-Om" en fecha anterior a ésta.

Panamá, agosto 19 de 1946.

B. C. Duff,
Cédula 1-329.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima "Laboratoires Om", constituida y existente conforme las leyes de la República Federal Suiza, domiciliada en la ciudad de Ginebra del mismo país, calle "Les Gares" N° 29, solicito el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de las palabras

PULMONAR - OM

en letras de cualquier tipo, tamaño o color y fondo de cualquier leyenda, color o combinación de colores.

La marca sera utilizada para amparar productos farmacéuticos y veterinarios en los envases que los contengan y en las propagandas que se hagan de los mismos.

Acompaño: a) Seis (6) etiquetas de la marca; b) Clisé; c) Comprobante de que los derechos han sido pagados y d) Copia traducida de certificado del Registro de la Propiedad Intelectual de Berna, Suiza, donde consta que dicha marca se registró en ese país bajo el número 104738, el 27 de mayo de 1943 y que pertenece a la mencionada sociedad. El original de este certificado, en francés, se encuentra, al igual que el poder que me autoriza, conjuntamente con el Licenciado Cristóbal L. Segundo hacer esta solicitud a nombre de la referida sociedad, en los archivos de ese Ministerio con los documentos que presentamos para inscribir la marca "Laboratoires Om" en fecha anterior a ésta.

Panamá, agosto 19 de 1946.

B. C. Duff,
Cédula 1-329.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo, Basilio C. Duff, en uso de poder que reposa en los archivos de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica de ese Ministerio, poder que me autoriza representar la firma comercial ex-

tranjera Laboratoires Om Societe Anonyme, de Ginebra, Suiza, conjuntamente con el Licenciado Cristóbal L. Segundo y por inhabilidad temporal de éste, ocurro ante usted y le solicito se sirva ordenar la inscripción de la marca de fábrica que a continuación describo, que pertenece a la referida sociedad en cuyo nombre actúo:



La marcan consiste en la sílaba compuesta de la letra o y de la letra m en este mismo orden. La primera en su forma natural mayúscula de imprenta y la segunda una M mayúscula en forma de pirámide truncada, unidas ambas letras en su parte superior por una línea horizontal y en su parte inferior por otra línea horizontal, siendo ambas líneas paralelas entre sí.

Los dueños de esta marca se reservan el derecho de usarla en letras de cualquier tamaño y en letras y fondo de cualquier color o combinación de colores.

Será empleada para distinguir productos farmacéuticos varios en sus envases y propagandas de los mismos.

La firma comercial "Laboratoires Om Societe Anonyme" de Ginebra, Suiza, Calle Les Gares N° 29, se encuentra constituida bajo las leyes de la República Federal Suiza.

Para acreditar la existencia de dicha sociedad su domicilio, nacionalidad y el hecho de que es dueña de la referida marca, acompaño copia en castellano de certificado del "Bureau Federal de la Propriété Intellectuelle" de Berna, Suiza. El certificado original auténtico se encuentra en su despacho entre los documentos entregados para acreditar los mismos hechos en la solicitud para inscribir la marca "Laboratoires Om", anterior a ésta.

Acompaño igualmente la constancia de haber pagado el derecho de inscripción de esta marca, como también, un clisé y seis etiquetas impresas de la misma, para los efectos correspondientes.

Panamá, mayo 20 de 1946.

B. C. Duff,
Cédula 1-329.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la Sociedad Lustrite Cosmetics Inc., constituida y consistente de conformidad con las leyes de New York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la casa N° 475, Quinta

Avenida, New York, N. Y., solicito el registro de la marca de fábrica de la palabra

Lustrite

LUSTRITE COSMETICS, Inc.

PRODUCT:

para amparar (lápices de labio), perfumes, agua de tocador, pasteles de maquillaje, polvo facial, polvo de espolvorear, polvo de talco, crema de colorete, colorete secos, sombreador de los ojos, máscaras, cremas faciales, cremas para las manos, lociones para la piel, lociones para las manos, brillantina líquida, brillantina sólidas, lociones para el pericráneo, polvos para el perfume, líquidos para lustrar uñas, esmalte líquido para uñas, quitador del lustre de las uñas, en clase 6 y productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas.

Se acompaña: a) comprobante de que los derechos han sido pagados. b) declaración. c) seis etiquetas de la marca. d) el poder otorgado por la Compañía a mi favor se encuentra agregado a las declaraciones adjuntas que presenta la misma Compañía. e) un clisé.

Panamá, noviembre 20 de 1946.

Ricarte Rivera S.
Céd. 1468.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, diciembre 2 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

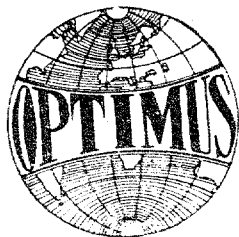
El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de la firma Aktiebolaget Optimus, de Upplands Wasby, Suecia, de una marca de fábrica consistente en la figura de un globo que muestra la palabra



en una faja en el mismo, para distinguir aparatos de kerosina y gas para cocinar, derretir, soldar y usos similares, tales como estufas de kerosina, lámparas de ignición para máquinas de combustión interna, lámparas de soldar, taladros de soldar, así como accesorios y partes de dichos artículos; otros aparatos y utensilios para calentar, cocinar, alumbrar, enfriar, secar y venti-

lar; instalaciones de tubería de agua, instalaciones para baños y lavabos; agentes endurecedores y soldadores, metales en forma de lingotes, barras, láminas, planchas o tubos; cuchillería; implementos para establos, implementos hortícolas y agrícolas, agujas, clavos, anzuelos, herraduras, clavos de herraduras, obras de cerrajería y herrería, cerraduras, bisagras, ajustes, artículos de alambre, sogas de alambre de acero, artículos hechos de metal laminado y planchas metálicas, artículos esmaltados y estañados, anclas, cadenas, bolas de acero, armas de fuego, armas cortantes, armas punzantes, campanas, hebillas, botones, broches, cajas, cajas de seguridad, piezas de metal elaboradas mecánicamente, elementos de construcción fundidos y forjados, fundidos de maquinaria, proyectiles y municiones, servicios atléticos, servicios de deportes, utensilios de escritorio, utensilios de oficina, muebles, juguetes, materiales de construcción, vehículos terrestres, aéreos y marítimos, accesorios para carros, motores y bicicletas, partes de vehículos, escalas, dispositivos, medidores, motores, correas, mangueras, aparatos para vender automáticamente, máquinas de lavar, aparatos para limpiar alfombras, para limpiar el polvo o para pulir pavimentos, y equipos de radios, sus partes y accesorios.

La marca se usa en cualquier tamaño, color o forma, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado del registro original; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis diseños y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, octubre 22 de 1946.

E. Jaramillo Avilés.
Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, 21 de noviembre de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
ALFREDO ALEMÁN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Laboratorios Winthrop Limitada, sociedad de comercio organizada según las leyes de la República de Colombia, con oficina en Bogotá, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

SULFAMYLON

en cualquier tipo de letra, tamaño o color, independiente de cualquier otra leyenda.

La marca se usa para amparar y distinguir sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, y especialmente un producto quimioterápico para la preven-

ción y el tratamiento de las infecciones bacterianas, particularmente tétanos, gangrena gaseosa y otras infecciones anaerobias, productos comprendidos en la clase 2ª del Decreto 1707 de 1931 de la República de Colombia, y ha sido usada por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen, y en el comercio internacional, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas que llevan la marca.

Se acompaña: a) Certificado comprobatorio del registro de la marca de fábrica en la República de Colombia el 20 de septiembre de 1946 bajo el N° 20.245; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca y un dibujo de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) declaración jurada del Apoderado de Laboratorios Winthrop Limitada; e) el Poder que tenemos de la compañía se encuentra en el expediente de la marca Polytaxin N° 351, de la misma compañía.

Panamá, noviembre 22 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, diciembre 2 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

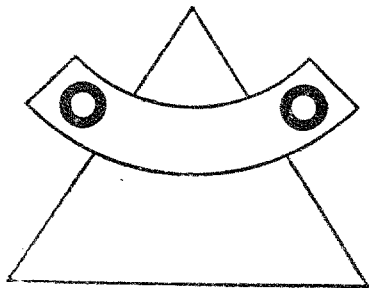
ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de Burlington Mills Corporation, sociedad organizada bajo las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, y domiciliada en Greensboro, North Carolina, del mismo país, de una marca de fábrica consistente en la figura de un triángulo, uno de cuyos lados es horizontal, y que muestra una banda curva en la proximidad del vértice inferior, en la cual aparece un círculo en cada uno de sus dos extremos.



La marca ampara y distingue calcetería y medias en general, y se usa generalmente como apa-

rece en los facsímiles adjuntos; pero puede ser usada en cualquier forma, tamaño, color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Certificado del registro de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto; seis facsímiles y un clisé. El poder reposa en ese Despacho.

Panamá, 5 de mayo de 1946.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Sírvase ordenar el registro a favor de Etienne Gasqueton, de Cauderan (Gironde), Francia, de una marca de fábrica consistente en la combinación de cuatro etiquetas, de las cuales la principal contiene, encerradas en un cuadrilátero, las palabras "Gran Empereur Cognac Etienne Gasqueton". Sirve para distinguir bebidas en general, especialmente vinos y licores.



La marca puede usarse en cualquier tamaño, color, forma, combinación o estilo de letra, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: El poder respectivo; certificado del registro en el país de origen; la declaración jurada; comprobante de pago del impuesto fiscal; seis facsímiles y un clisé.

Panamá, 19 de agosto de 1946.

E. Jaramillo Avilés.

Cédula N° 11-10428.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, noviembre 21 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

ALFREDO ALEMAN JR.

RENOVACIONES**RESUELTO NUMERO 2170**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2170.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Distillers Agency Ltd., organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Edinburgo, Escocia, ha solicitado por medio de apoderados la renovación de la Marca de Fábrica "Top Notch" y etiqueta, cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Junio de 1926 bajo el número 1505, y que ha sido renovada a su primer vencimiento por Resolución Nº 4867 de 23 de Junio de 1936; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha Marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la Renovación solicitada,

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día 12 de Junio de 1946, a favor de la sociedad anónima Distillers Agency Ltd., domiciliada en Edinburgo, Escocia, la Marca de Fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Junio de 1926 bajo el número 1505, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 2171

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2171.—Panamá, 11 de Mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sociedad anónima Distillers Agency Ltd., organizada según las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, domiciliada en Edinburgo, Escocia, ha solicitado por medio de apoderados la renovación de la Marca de Fábrica "D. C. L. Brand" y etiqueta, cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Junio de 1926 bajo el número 1506, y que ha sido renovada a su primer vencimiento por Resolución Nº 4869 de Junio 23 de 1936; y

Que debidamente examinado el expediente correspondiente a dicha Marca de Fábrica se ha constatado el derecho que le asiste a la peticionaria para obtener la Renovación solicitada,

RESUELVE:

Renovar por diez años más a partir del día

12 de Junio de 1946, a favor de la sociedad anónima Distillers Agency Ltd., domiciliada en Edinburgo, Escocia, la Marca de Fábrica cuyo registro se hizo en esta República el 12 de Junio de 1926, bajo el número 1506, con los mismos derechos y prerrogativas otorgados en el registro primitivo. Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Segundo Secretario,

Alfonso Tejeira.

REGISTRO DE MARCA DE FABRICA**RESUELTO NUMERO 2132**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2132.—Panamá, 9 de mayo de 1946.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima "Confort Manufacturing Company", organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, ha solicitado por medio de apoderado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "astringentes, ceratos astringentes, cremas para blanquear, cremas de belleza, cremas suavizadoras, cremas limpiadoras, cremas contra la obesidad, cremas refrescantes, cremas evanescentes, astringentes contra la obesidad, coloretes secos, coloretes líquidos, blanqueadores para la cara, compresas faciales, blanqueador para la piel, en forma líquida, de crema o sólida, sustancia para hacer crecer las cejas y pestañas, gotas para los ojos, lápices para las cejas, preparaciones químicas para oscurecer las pestañas y las cejas, lociones para las manos, lociones para la piel, lociones para después de afeitarse, pomadas, polvos para la cara, polvos de talco, polvos para el cuerpo, polvos para después del baño, saquitos de polvos perfumados (sachets), ungentos para el cabello, elixires para el cabello, preparaciones contra la caspa, tónicos para el cabello, aceite para el cabello, campus, tinturas para el cabello, preparaciones para peinar el cabello, brillantina, sales para el baño, sales aromáticas, lápices para los labios, incienso, polvos para los dientes, enjuagues para la boca, dentífricos, pastas para los dientes, depilatorios, polvos para las uñas, cremas para las uñas, barnices para las uñas, blanqueadores para las uñas, unguento de maravilla, cremas de alcanfor, polvos para los pies, ungentos para callos, desodorantes, desinfectantes, bay rum, perfumes, y aguas para el tocador".

Que la marca consiste en las palabras distintivas "CRAIG MARTIN," unidas por un guión y se aplica o fija a los productos contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, o imprimiéndola o estampándola sobre los mismos; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima "Confort Manufacturing Company", domiciliada en Chicago, Estado de Illinois.—Expidase el certificado de registro y archívese el expediente.—Publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

Se expidió el certificado número 1397.

CERTIFICADO NUMERO 1397

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 9 de Mayo de 1946.—Caduca: 9 de Mayo de 1956.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2132, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima "Confort Manufacturing Company", domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, EE. UU. para amparar y distinguir en el comercio "astringentes, ceratos astringentes, cremas para blanquear, cremas de belleza, cremas suavizadoras, cremas limpiadoras, cremas contra obesidad, cremas refrescantes, cremas evanescentes, astringentes contra la obesidad, coloretes secos, coloretes líquidos, blanqueadores para la cara, compresas faciales, blanqueador para la piel, en forma líquida, de crema o sólida, sustancia para hacer crecer las cejas y pestañas, gotas para los ojos, lápices para las cejas, preparaciones químicas para oscurecer las pestañas y las cejas, lociones para las manos, lociones para la piel, lociones para después de afeitarse, pomadas, polvos para la cara, polvos de talco, polvos para el cuerpo, polvos para después del baño, saquitos de polvos perfumados (sachets), ungüentos para el cabello, elixires para el cabello, preparaciones contra la caspa, tónicos para el cabello, aceites para el cabello, champús, tinturas para el cabello, preparaciones para peinar el caballo, brillantina, sales para el baño, sales aromáticas, lápices para los labios, incienso, polvos para los dientes, enjuagues para la boca, dentífricos, pastas para los dientes, depilatorios, polvos para las uñas, cremas para las uñas, barnices para las uñas, blanqueadores para las uñas, ungüento de maravilla, cremas de alcanfor, polvos para los pies; ungüentos para callos, deodorantes, desinfectantes, bay rum, perfumes y aguas para el tocador" de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 23 de Noviembre de 1945, en la forma deter-

minada por la ley, y publicada en el número 9875 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 17 de Diciembre de 1945.

Panamá, 9 de Mayo de 1945.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en las palabras distintivas "CRAIG-MARTIN", unidas por un guión y se aplica o fija a los productos contentivos de los mismos, adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca, o imprimiéndola o estampándola sobre los mismos.

Comisión de Hacienda Provincial

ABRESE CREDITO ADICIONAL

DECRETO NUMERO 23

(de.....de.....de 1946)

por el cual se abren créditos al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual.

La Comisión de Hacienda de la Provincia de Panamá,

CONSIDERANDO:

a) Que el señor Auditor Provincial ha solicitado que se abran créditos adicionales al Presupuesto de la actual vigencia para cubrir gastos en exceso de los artículos de vigencias expiradas y de imprevistos:

b) Que efectivamente, se hace necesario apropiarse partidas adicionales a los Artículos 101 y 102 que no alcanzan a cubrir, el primero, cuentas de periodos fiscales anteriores presentadas después de haberse aprobado el actual Presupuesto, y el segundo, gastos ordenados por la Comisión de Hacienda, tales como los siguientes: Contribución a la Feria de David, B. 2,000.00; Viáticos del Alcalde del Distrito como invitado a la toma de posesión del Alcalde de New Orleans B. 1,500.00; Aumento en la partida para recolección de basuras, B. 8,000.00;

c) Que las partidas necesarias para estos créditos adicionales pueden cubrirse con exceso de los superávits de varias rentas, que hasta Julio 31 pasado ascendieron a B. 29,680.43,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia actual por la suma de veintidós mil cuarenta y cuatro balboas con 53/100 (B. 21,044.53) imputable como sigue:

CAPITULO IX

Vigencias expiradas

Artículo 101. Para cubrir cuentas de vigencias anteriores, adicionales a las determinadas en el Presupuesto, la suma de B. 9,044.53.

CAPITULO X

Gastos imprevistos

Artículo 102. Para atender el pago de Gastos Imprevistos hasta B. 12,000.00.

Artículo 2º El presente Decreto requiere para su validez de la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos cuarenta y seis.

Por el Presidente.

GILBERTO SUAREZ C.
Vice Presidente.

El Secretario,
Simón Eliet.

Pablo Velásquez.

Gobernación de la Provincia.—Panamá, Septiembre tres de mil novecientos cuarenta y seis.

Envíese a la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Gobernador,

FLAVIO VELASQUEZ JR.

El Secretario,

Ismael Antadillas Jr.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—
Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de
Gobierno.—Panamá, 21 de Octubre de 1946.
No habiendo objeción alguna que hacerle a este Decreto,
se le imparte aprobación.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

Este bien fué avaluado en la suma de trescientos balboas (B. 300.00)."

Solo se aceptarán ofertas hasta las cuatro (4) de la tarde del día mencionado y de esa hora en adelante, solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% como garantía de solvencia.

David, 10 de Diciembre de 1946.

Dora G. de Lastra,
Secretaria.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO OFICIAL

Administración General de Sellos Fiscales

En la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro y en las Agencias del Banco Nacional se cambiará, durante el mes de Enero, el papel sellado de B. 0.50 y el de B. 0.01 que quedarán fuera de servicio.

Panamá, Diciembre de 1946.

AVISO

Aviso al público en general, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, que en esta fecha y por escritura pública número 377 expedida ante el Notario número 29 del Circuito de Colón, he comprado a los herederos del señor Gumercindo Castro la cantina denominada "La Plata", hoy "Rendezvous de Ken", situada en esta ciudad, entre la Avenida Central y Calle 8ª.

Colón, Noviembre 26 de 1946.

Samuel Sosa Linchin.

L. 24969

(Tercera publicación)

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Leonardo Cubilla, se encuentra depositado un toro, color pintado negro con blanco, marcado con señales de sangre en ambas orejas y borquetas y las siguientes iniciales: AC en el lado izquierdo del anca y en el lado derecho de la paleta este toro G. L. Dicho animal se encuentra vagando y haciendo daños en las sementeras del Señor Clemente Quintero, sin conocerse dueño.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar público de esta oficina por el término de treinta días hábiles para que el que se crea con derecho al referido animal, lo haga valer en tiempo oportuno.

Pasado el término fijado si no se presentare nadie a reclamarlo se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este edicto será enviado al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación, en la GACETA OFICIAL.

Dado en Boquerón a los veinticinco días del mes de noviembre de 1946.

El Alcalde,

DOMINGO ESPINOSA.

El Secretario,

Luisa S. de Espinosa.

EDICTO DE REMATE

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves veintiséis (26) de los corrientes, para que entre las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien embargado en la ejecución seguida por Rafael Amar contra Valentin Portuguese; bien que se describe así:

"Una camioneta marca Ford, motor Nº 51a 1906165, con sus cuatro llantas reconstruidas; dos en mal estado y dos regulares y además una de repuesto en mal estado. La carrocería de este vehículo está completamente en mal estado.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la firma comercial "TUBIO, RODRIGUEZ Y COMPANIA LIMITADA", por medio de apoderado, en escrito presentado el 25 de octubre de este año, solicita la anulación y reposición del cheque número 3370, certificado por el Banco Nacional el día 30 de septiembre del presente año, por la suma de cuatrocientos cuarenta y siete balboas con setenta y cinco centésimos (B. 447.75), cheque expedido por la referida empresa.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 964 del Código de Comercio, se cita a todos los que se crean con derecho a oponerse a dicha solicitud, a fin de que se presenten al Tribunal a hacer valer sus derechos.

Fijado en lugar visible del Tribunal, hoy doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

OCTAVIO VILLALAZ.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

Liq. 214

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente edicto, CITA a la señora VIOLET L. SMITH, mujer, mayor de edad, casada, con paradero actual desconocido, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, concurra al Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a defenderse en el Juicio de Divorcio que en contra suya ha presentado su esposo WILLIAM A. DRAKES.

Se advierte a la demandada que si no compareciere al Juicio dentro del término expresado, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el curso del Juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 470 y 472 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy catorce (14) de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis (1946), por un término de treinta (30) días hábiles. Copias del mismo edicto se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del Cuerpo de leyes citado.

El Juez,

GUATAVO CASIS M.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

Liq. 1639.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, representado por el suscrito Magistrado sustanciador, por el presente edicto cita a DOMINGO HERRERA, de veintiocho años de edad, natural de Honduras, C. A., soltero, color tigueno, vecino de Changuinola, en la Provincia de Bocas del Toro, portador del pasaporte y del permiso oficial para residir en el país signados con los números 965 y 1070, respectivamente, para que dentro del término de DOCE DIAS, más la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este Despacho a fin de que se notifique de la sentencia cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, diciembre once de mil novecientos cuarenta y seis.

"Vistos:

Por lo expuesto, el segundo Tribunal Superior, de acuerdo con el concepto del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA:

"19) Condenar al encausado DOMINGO HERRERA, natural de Honduras C. A., soltero, color trigueño, de veintiocho años de edad vecino de Changuinola, en la Provincia de Bocas del Toro, portador del pasaporte y del permiso oficial para residir en el país signados con los números 965 y 1970, respectivamente, como reo del delito de homicidio perpetrado en la persona de MARIA CASTRO, a la pena principal de reclusión de DOCE AÑOS que cumplirá en el establecimiento penal que designe el Organismo Ejecutivo.

29) Condenarlo a la interdicción por un término igual al de la pena principal de toda pensión, jubilación o erogación de esta índole del Estado, con la exclusión de la interdicción de derechos o funciones públicas por no ser ciudadano panameño.

39) Condenarlo a la pérdida del arma con que cometió el delito y el comiso de éste a favor del Estado.

"Cópiese, notifíquese y si no fuere apelado, consúltese con el Superior (art. 32 de la Ley 115 de 1943).—(Idos.) Carlos Guevara.—J. A. Pretelt.—Luis A. Carrasco M.—T. R. de la Barrera, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve de la mañana, y copia del mismo se remite al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Magistrado sustanciador.

El Secretario.

CARLOS GUEVARA.

T. R. de la Barrera.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor José Ignacio Jiménez Canto, varón, mayor de edad, panameño, casado, empleado público, con cédula de identidad personal número 54-560 y vecino de esta ciudad, ha solicitado a este tribunal, por medio del apoderado, la práctica de las diligencias necesarias a fin de que en la Oficina del Registro Civil se adicione o modifique la partida de nacimiento del niño José Jiménez Chamizo, hijo del peticionario, y en su lugar se inscriba con el nombre de "José Ignacio Jiménez Chamizo", que es con el que se dice es conocido y nombrado por todos.

Y para que quien tenga algún interés en el asunto lo haga valer dentro del término legal, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del tribunal, hoy seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y copia de él se entrega al interesado para su correspondiente publicación.

El Juez.

El Secretario Ad-interim.

M. J. GUTIERREZ.

Eduin Vega.

L. 1422

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito, por el presente cita y emplaza a Irving James McPherson o Félix Irvin Mc. Pherson, de generales desconocidas en la sentencia condenatoria, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Despacho a cumplir la pena de ocho meses de reclusión que se le impuso por el delito de robo, la cual ha sido confirmada por el Superior, después de haberla apelado el procesado, la cual en su parte resolutive dice así:

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Guillermo Patterson Jr.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de la Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, primero de Octubre de mil novecientos cuarenticinco.—Vistos:

Por las razones expuestas, con base en el derecho invocado, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—(fdo.) Carlos Núñez G.—1er. Sup. del Juez 4º del Circuito.—(fdo.) J. Bernard, El Secretario".

Se advierte al encausado Irving o Félix Mc Pherson que si no compareciere dentro del término señalado a notificarse de la sentencia condenatoria aludida, se le tendrá legalmente notificada de la misma.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado Mc Pherson del deber en que está de concurrir a este Tribunal y se requiere a todos los habitantes con la excepción que establece el artículo 2008 del C. Judicial para que manifiesten el paradero del procesado so pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se procesó a Mc. Pherson si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez.

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario.

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Roberto Martínez, de generales desconocidas en la sentencia condenatoria, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca a este Despacho a notificarse de la sentencia que se le ha impuesto por el delito de apropiación indebida.

La sentencia proferida en su contra por este Tribunal, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal, Panamá, seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONDENA a Roberto Martínez, como reo ausente, de generales desconocidas a sufrir la pena de un mes de reclusión en el establecimiento de castigo, que designe el Poder Ejecutivo, a pagar costas procesales y los daños y perjuicios ocasionados con la comisión del delito porque se le juzga, y a pagar a favor del Estado una multa de veinte balboas. Esta sentencia será notificada en la forma que indica el Artículo 2349 del Código de Procedimientos.—Derecho: Artículos 367 del Código Penal y Artículos 2152, 2153, 2337, 2338, 2339, 2340, 2343, 2344, 2345, 2346, 2349 y 2350 del Código de Procedimientos.—Léase, Cópiese, notifíquese y Consúltese, (fdo.) O. Bernaschina, El Secretario (fdo.) M. J. Ríos".

Se advierte al encausado Roberto Martínez que si no compareciere dentro del término señalado a notificarse de la sentencia condenatoria proferida en su contra, se le tendrá legalmente notificado de ella y su omisión se tendrá como un indicio grave en contra suya.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Roberto Martínez del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país con la excepción que establece el artículo 2008 del C. Judicial, para que manifiesten el paradero del procesado Martínez, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le procesó si sabiéndolo no lo denunciaron oportunamente.—Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez.

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario.

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

Por medio del presente Edicto el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, cita y llama a Jesús María Doria, colombiano casado, de 42 años de edad y con residencia desconocida, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en el órgano periodístico del estado, concurra a este Juzgado a notificarse de la sentencia de tres meses y B. 30.00 de multa, proferida en Segunda Instancia por el Tribunal de Apelaciones y Consultas de este Circuito, en el juicio que se le siguió por el delito de estafa.

"Segunda Instancia.—Juez Ponente: Guillermo Patterson Jr.—Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, de lo Penal.—Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, veintidós, de Agosto de mil novecientos cuarentiséis.—Vistos:"

Por las razones expuestas, el Tribunal de Apelaciones y Consultas de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria de la sentencia consultada CONDENA a Jesús María Doria, de cuarentidós años de edad, casado, agricultor, natural de Palo de Agua, Departamento de Bolívar, Rep. de Colombia, y vecino de Huile, jurisdicción del Corregimiento de Paja, Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, sin cédula de identificación personal, a sufrir la pena principal de tres meses de reclusión en el lugar donde lo indique el Poder Ejecutivo, y al pago de la multa de B. 30.00, y la accesoria del pago de las costas procesales.—Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—(fdo.) J. Bernard, Srio."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Jesús María Doria, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual ha sido juzgado y condenado, si conociéndolo no lo hicieron. Las autoridades del orden político y judicial quedan excitadas para que capturen o hagan capturar al condenado DORIA, así como para que lo pongan a disposición de este Despacho.

En tal virtud, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana de hoy trece de diciembre de mil novecientos cuarentiséis, ordenándose la remisión de copia de este Edicto al Director de la GACETA OFICIAL para que lo publique en ese órgano durante cinco veces consecutivas.

El Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Feliciano Reyes de generales descritas en el auto encausatorio, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida. El auto de enjuiciamiento, dictado en su contra, por éste Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, marzo seis de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:"

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra Feliciano Reyes, varón, panameño, soltero, pintor, de veintidós años de edad, vecino de esta ciudad con residencia en la calle 17 Oeste N° 62 cuarto 16, por el delito genérico de apropiación indebida que define y castiga el Capítulo V del Título XIII del Libro II del C. Penal y decreta su detención. Se señala las nueve de la mañana del día 28 de marzo próximo para que tenga lugar la vista oral en la presente causa. Concédesse a las partes el término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten hacer valer en dicho acto.—Provea el a-

cusado los medios de su defensa.—Léase, cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Bernaschina.—El Secretario, (fdo.) M. J. Ríos".

Se advierte al encausado Feliciano Reyes, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá legalmente notificado del mismo, declarándose su rebeldía, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado Feliciano Reyes el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país con la excepción establecida en el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado Reyes, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no le denuncian al Estado.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en el Despacho del suscrito Juez,

OCTAVIO BERNASCHINA.

El Secretario,

M. J. Ríos.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por el presente cita y emplaza a Luther George Danison, varón, panameño, de 30 años, de edad, soltero, maquinista, negro, residente en Calle 24 Este bis N° 11, cuarto 13 altos, para que dentro del término de treinta (30) días, más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL comparezca a este Despacho a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto. El auto de enjuiciamiento, dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, enero veintinueve de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:"

Por tanto, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Luther George Danison, varón, panameño, mayor de treinta (30) años de edad, casado, maquinista, de este vecindario, con residencia en la calle 24 Este bis, casa once, cuarto trece, altos, sin cédula de identidad personal, como infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, Libro II del Código Penal y mantiene su detención.—Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas de que quieran valerse en la audiencia del juicio oral que se efectuará a partir de las nueve de la mañana del día veintidós de febrero próximo venturo.—Léase, cópiese y notifíquese.—(fdo.) O. Bernaschina.—(fdo.) El Secretario Daniel Céspedes".

Se advierte al encausado Luther George Danison, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá legalmente notificado del mismo, declarándose su rebeldía y su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al procesado Luther George Danison el deber en que está de concurrir a este Despacho a la mayor brevedad posible, y se requiere a todos los habitantes del país con la excepción establecida en el artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del enjuiciado Danison, bajo la pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó si sabiéndolo no le denuncian al Estado. Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos cuarentiséis, en el Despacho del suscrito Juez,

El Secretario,

OCTAVIO BERNASCHINA.

(Quinta publicación)

M. J. Ríos.

EDICTO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de San Carlos,

HACE SABER:

Que en poder del señor JUSTO PINTO, se encuentra depositada una novilla color amarillo pálido, sin marca de sangre ni herrada a fuego, como de dos años poco más o menos, la cual como dice su denunciante andaba vagando en el caserio del Ciruelito, Corregimiento de La Ermita de esta jurisdicción sin conocerse dueño. Por tanto y en cumplimiento a lo preceptuado por los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho por el término de treinta (30) días hábiles para conocimiento del público, y se remite copia al señor Ministro de Gobierno para que, por su digno conducto, lo haga publicar en la Gaceta Oficial de conformidad con la Ley.

Vencido el término fijado sin haberse presentado reclamación alguna se ordena al señor colector municipal efectuar el remate de la novilla mencionada.

Dado en San Carlos, a los 4 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Alcalde,

RAFAEL GUARDIA.

El Secretario,

Jorge de la Cruz B.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez del Circuito de Veraguas, por este medio Cita y Emplaza a Alfredo Almanza, varón, mayor de edad, soltero, natural y vecino del distrito de Las Palmas, con cédula de identidad personal número 28-9212, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca a este tribunal a estar a derecho en el juicio que se le ha abierto por el delito de peculado, con advertencia de que si no se presenta será declarado el rebeldía, el juicio se seguirá con el defensor de Oficio que al efecto se le designe, y su omisión se considerará como un indicio grave en su contra. El auto de enjuiciamiento respectivo dice así:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Contra Alfredo Almanza, Recaudador Distritorial de Las Palmas, que lo fuera en julio de este año, el señor Administrador General de Rentas Internas dió denuncia telegráfica ante el señor Fiscal de este Circuito el diez y seis de este mes, por el delito de peculado, por haber dispuesto de la suma de trescientos un balboas cinco centésimos, producto de impuestos que había recaudado.

En el curso de la investigación fueron recogidas estas pruebas:

Diligencia de recibo y entrega de la oficina Recaudadora Distritorial de Las Palmas, a cargo del sindicado y entregada a la vez al nuevo empleado, señor Frutos Castrellón Sanjurjo, por el administrador Provincial de Rentas Internas, lo cual tuvo lugar en la cabecera del mismo Distrito el día cuatro de julio último.

Acta levantada allí ese día sobre examen de las cuentas del Recaudador saliente, en donde se dejó constancia de la falta de la suma de trescientos un balboas cinco centésimos producto de impuestos cobrados por Almanza y no entregados. En esa misma diligencia se hizo constar que al interrogar a Almanza por que no hacía entrega de la suma que se liquidaba a su cargo, dijo que "no los tiene ni entrega porque dispuso de ese dinero invirtiéndolo en negocios, pero que promete entregarlo aproximadamente a fines del presente mes de julio".

Diligencia de notificación hecha en el lugar de El Maria, Distrito de Las Palmas, el seis del mismo julio al señor Alfredo Almanza, por el señor Administrador Provincial de Rentas Internas, "en el sentido de darle tres días (3) de plazo contados desde la fecha (6 de julio) para que pague la suma de trescientos un balboas con cinco centésimos que dejó de entregar al hacer entrega de la Recaudadura al nuevo Recaudador señor Castrellón S."

Varios cuadros y liquidaciones demostrativas de los impuestos cobrados y el monto del saldo por entregar, y Nombramiento y posesión del sindicado para el cargo de que se trata.

No obstante que el acusado había aceptado, pues aparece suscrita por él la respectiva diligencia, sin obser-

vación alguna, que los trescientos un balboas con cinco centésimos no los entregaba porque había dispuesto de ellos en negocios propios y prometía hacer el reintegro a fines de ese mismo mes, no obstante eso, al dar su declaración indagatoria dijo que objetaba esa constancia de dicha acta, porque lo manifestado por él era que ese dinero se le había extraviado con otros papales; que como tenía un negocio, de ese negocio pensaba sacar el dinero para reponerlo; y que no había dado aviso de la pérdida del dinero para evitar alarma. Por último dijo que ya había pagado el dinero de que se trata.

Efectivamente consta que la suma liquidada a cargo del acusado, fue pagada por éste; pero consta asimismo de las respectivas liquidaciones de pago, que éstos fueron hechos así:

5 de agosto: liquidación número 18982	B. 189.00
5 de agosto: liquidación número 18983	105.75
5 de agosto: liquidación número 18984	6.30

B. 301.05

o sea a suma que desde un principio se le elevó a cargo líquido.

En la fecha de esos pagos el propio Administrador General de Rentas Internas dirigió al señor Fiscal un telegrama anunciándole que el acusado había pagado la suma de que se trata, "cesando así todo reclamo por parte de esa administración contra el señor Almanza".

El peculado es un delito común que no admite el perdón ni la eximencia de pena por virtud de pago. De suerte que aun cuando el Fisco Nacional esté satisfecho por el reintegro que efectuara el acusado de las sumas liquidadas en su contra, el proceso tiene que seguir su curso y liquidar el mal social que esa acción pudo haber causado.

Como el acusado no ha proporcionado prueba alguna de sus afirmaciones exculpativas y tiene aceptado que en sus cuentas hizo falta, al tiempo de la visita que se le pasó, suma de dinero por más de trescientos balboas y que luego ha pagado, se tiene que tales circunstancias constituyen claramente el delito de peculado perfectamente consumado, previsto en la ley penal, y que su responsable es el acusado.

Por estas razones el que suscribe, Juez del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE causa criminal contra Alfredo Almanza, soltero, de treinta y tres años de edad, natural y vecino de Las Palmas, Maestro de Escuela actualmente y con cédula número 28 9212, como responsable del delito de PECULADO que prevée y sanciona el Capítulo I, Título VI, Libro II del Código Penal y decreta su detención provisional, con derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Se señala la hora de las diez de la mañana del día cinco de diciembre entrante para dar comienzo al juicio oral de esta causa en audiencia pública.

El juicio queda abierto a pruebas por el término de cinco días hábiles, después de que sean notificadas las partes de este auto, y dentro de ese término pueden aducir las que estimen por conveniente.

Por conducto del Jefe de la Policía de esta Sección se ordena la captura del acusado, para que sea puesto a disposición de este tribunal y luego traído al Despacho para que se notifique personalmente de este auto y provea los medios de su defensa.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. de J. Gutiérrez.—(fdo.) J. Guillén, Srío."

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones establecidas en el artículo 2608 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura, o la ordenen.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, por el término de treinta días, y copia de él se remite al Ministerio de Gobierno y Justicia para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

M. DE J. GUTIERREZ.

El Srío, ad-interim,

Efraín Vega.

(Cuarta publicación)